

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00002-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. [...]”*;

**Que**, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]”*;

**Que**, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

**Que**, el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.- 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales. [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo.[...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.”*;

**Que**, los literales a) y b) del artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establecen: **“Principios rectores de la educación.- Además de los principios señalados en el Art. 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación.- Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión.- b. No discriminación.- Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley. [...]”**;

**Que**, el literal c) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “**Principios de aplicación de la Ley.-** Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: [...] c. **Equidad.-** La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas.; [...] f. **Corresponsabilidad.-** El Sistema Educativo tiene la responsabilidad de gestionar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las niñas, niños, adolescentes; y deberá coordinar con otras entidades para la ejecución de sus actos. [...]”;

**Que**, los literales f) y n) del artículo 6 de la Ley ídem determina: “**Principios del Sistema Nacional de Educación.-** El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: [...] f. **Flexibilidad.-** La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; [...] n. **Obligatoriedad.-** Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna. [...]”;

**Que**, el artículo 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “**Derecho a la educación.-** La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.- Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.- El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”;

**Que**, el artículo 29 de la Ley Codificación de la Orgánica de Educación Intercultural prevé: “**Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.-** La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...]”;

**Que**, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “**Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-** La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]”;

**Que**, el artículo 50 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “**Modalidades Educativas.-** El Sistema Nacional de Educación comprende la educación formal y no formal que, planificadas y reguladas por la Autoridad Educativa Nacional, con pertinencia cultural y lingüística; el aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.- Educación Formal.- Responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título y brinda la oportunidad de formación y desarrollo

*de los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. El Estado garantizará la oferta para todas y todos a lo largo de la vida.- Educación No formal.- No relacionada con estándares y currículos específicos; es impartida fuera del ámbito de la escolaridad obligatoria, es complementaria, opcional, flexible; puede conducir a la obtención de un certificado de competencias laborales homologable de conformidad con la regulación correspondiente. Brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida.- Estas modalidades podrán ser impartidas de manera presencial, semi presencial, a distancia y virtual.”;*

**Que**, el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *El Estado para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. [...]*”;

**Que**, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “**Contextualización y flexibilización curricular.-** *El currículo nacional debe adaptarse y alinearse a los intereses, necesidades y realidades de la comunidad en la que se implementó, para lo cual se deberá considerar el entorno, espacios, tiempos y especificidades sociales y culturales en las que se desarrolla el hecho educativo.- La contextualización curricular es la interconexión, complemento y alineación del círculo nacional conforme con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad, en función de las particularidades del territorio en el que opera, para propiciar una educación de calidad. La contextualización curricular la realizará el Consejo Académico Educativo, en el marco de sus atribuciones, en función de las directrices que emita para el efecto el nivel central de la autoridad educativa nacional.- La flexibilización curricular es la adaptación y adecuación del currículo nacional en función de las características específicas de una institución educativa y con la finalidad de garantizar inclusión, pertinencia y aprendizajes de calidad anclados a los modelos educativos. Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación podrán realizar la flexibilización curricular en función de las directrices que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”;*

**Que**, el artículo 120 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “**Educación formal.-** *Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada.- La educación formal está dirigida a: a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y, c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.”;*

**Que**, el artículo 122 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “**Niveles educativos.-** *La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General. [...]*”;

**Que**, el artículo 123 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “**Sobreedad escolar.-** *Es la situación de niñas, niños y adolescentes cuya edad supera hasta por dos (2) años la edad sugerida para el grado o curso educativo que cursan, pese a haber accedido a cada uno de los niveles de educación escolarizada.- La Autoridad Educativa Nacional implementará planes, programas, proyectos o servicios educativos adaptados para cada grupo de estudiantes, considerando su tipo de sobreedad; así también, emitirá lineamientos para su promoción y culminación.”;*

**Que**, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “**Rezago o desfase escolar.-** *Es la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera del sistema por dos (2) años o más.- El rezago o desfase escolar se clasifica en: a. Rezago o desfase escolar moderado:*

Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de dos (2) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente. **b. Rezago o desfase escolar significativo:** Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de tres (3) a (6) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.- La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos o servicios educativos de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles para garantizar la permanencia, promoción y culminación de la educación.”;

**Que**, el artículo 129 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “**Educación General Básica.-** Es el nivel educativo en el cual los estudiantes desarrollan habilidades cognitivas y socioemocionales que les permiten relacionarse y afianzar lazos mediante el trabajo dirigido, colaborativo e individual, que aporta de manera positiva y eficaz a la construcción de su persona y a la práctica de sus deberes y derechos. Los estudiantes en este nivel educativo adquieren un conjunto de capacidades y responsabilidades que forman parte del perfil del bachiller ecuatoriano. Se imparte desde primero hasta décimo grado y al terminar habilita la continuidad de los estudios al nivel de Bachillerato. El nivel de Educación General Básica se divide en cuatro (4) subniveles que se imparten a estudiantes con las siguientes edades sugeridas: **a. Subnivel Preparatoria:** corresponde a primer grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de cinco (5) años, cumplidos al primer día del año lectivo. **b. Subnivel Básica Elemental:** que corresponde a: - Segundo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de seis (6) años. - Tercer grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de siete (7) años. - Cuarto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de ocho (8) años. **c. Subnivel Básica Media:** que corresponde a: - Quinto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de nueve (9) años. - Sexto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diez (10) años. - Séptimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de once (11) años. **d. Subnivel Básica Superior:** que corresponde a: - Octavo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de doce (12) años. - Noveno grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de trece (13) años. - Décimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de catorce (14) años.”;

**Que**, el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural instituye: “**Bachillerato General.-** Es el nivel educativo terminal de la educación formal del Sistema Nacional de Educación y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel se obtiene el título de bachiller.- El bachillerato general se puede impartir en dos opciones: bachillerato en ciencias y bachillerato técnico. [...]”;

**Que**, el artículo 133 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “**Bachillerato y edades sugeridas.-** El nivel de Bachillerato general tiene tres (3) cursos que se impartirán a estudiantes de las siguientes edades sugeridas: 1. Primero de Bachillerato (1er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de quince (15) años; 2. Segundo de Bachillerato (2do curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de dieciséis (16) años; y, 3. Tercero de Bachillerato (3er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diecisiete (17) años.”;

**Que**, el artículo 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “**Programa de Participación Estudiantil para Bachillerato.-** Los estudiantes que cursan la oferta de Bachillerato aprobarán el Programa de Participación Estudiantil en el primer y segundo curso de bachillerato.”;

**Que**, el artículo 142 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “**Duración y distribución del Programa de Participación Estudiantil.-** El Programa de

*Participación Estudiantil se realizará de la siguiente manera: ochenta (80) horas en primer curso de bachillerato y ochenta (80) horas en segundo curso de bachillerato, dando un total de ciento sesenta (160) horas.- El programa se desarrollará en dos (2) horas semanales, desde el inicio al fin de cada año lectivo. Las horas serán horas pedagógicas.”;*

**Que**, el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural indica: **“Equivalencia del Programa de Participación Estudiantil.- La calificación correspondiente al Programa de Participación Estudiantil equivaldrá al 10% de la nota de grado.”;**

**Que**, el artículo 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: **“Excepcionalidades para la Participación Estudiantil.- Se contemplarán excepciones al número de horas y convalidación a estudiantes en situación de vulnerabilidad y de bachillerato para jóvenes y adultos.”;**

**Que**, el artículo 156 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: **“Situación de vulnerabilidad.- Son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro.- Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. En este contexto y entre otras circunstancias que eventualmente pudieren generarse, la situación de vulnerabilidad se referirá a alguna o varias de las siguientes condiciones: [...] p. Rezago Educativo.”;**

**Que**, el artículo 162 literal i. del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: **“[...] i. Educación formal para nivelación de población en edad escolar con rezago educativo severo o profundo: Está dirigida a estudiantes con rezago educativo severo o profundo, cuyo objeto radica en nivelar los aprendizajes de los estudiantes, propendiendo a su reinscripción en procesos educativos de su misma edad cronológica.- La Autoridad Educativa Nacional expedirá la normativa, modelos de gestión y atención, instructivos y lineamientos educativos para dar cumplimiento con la garantía del derecho a una educación inclusiva.[...]”;**

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A de 23 de octubre de 2023 la Autoridad Educativa Nacional emitió la "NORMATIVA PARA REGULAR EL PROCESO DE APRESTAMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN", con el objeto de **“[...] regular los procedimientos administrativos y pedagógicos del aprestamiento, a fin de garantizar el acceso, la permanencia, la continuidad y la culminación del proceso educativo de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con o sin rezago educativo y con atención prioritaria a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, que ingresan por primera vez al sistema educativo nacional, una vez concluidos los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias.”;**

**Que**, el artículo 17 del citado Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A, determina: **“Nivelación académica por aprestamiento.- La nivelación académica por aprestamiento se realizará sobre la base de la evaluación diagnóstica, en la propia aula y junto con sus compañeros, por el docente de cada asignatura o área del conocimiento, para asegurar la inclusión socioeducativa. [...] Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresan por aprestamiento y presentaren rezago educativo, la institución educativa enfocará sus acciones en el fortalecimiento de aprendizajes básicos para la superación de este rezago durante el período de aprestamiento. Estas niñas, niños y adolescentes en edad escolar serán derivados al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo, conforme con lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.”;**

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00080-A de 17 de noviembre de 2023, la Autoridad Educativa Nacional emitió la "NORMATIVA PARA REGULAR EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA" con el objeto de regular e

implementar el servicio de "[...] Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fisco-misional y particular, con el fin de garantizar el acceso, reinserción, permanencia y promoción de niñas, niños, adolescentes en edad escolar con rezago o desfase escolar moderado o significativo.";

**Que**, con memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01853-M de 20 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva solicitó la autorización de la señora Viceministra de Gestión Educativa para continuar con el trámite correspondiente para la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00080-A de 17 de noviembre de 2023 y la expedición de un nuevo acuerdo ministerial relativo a la "NORMATIVA PARA REGULAR EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA", para lo cual se adjuntó el Informe Técnico de Justificación No. DNEIB-2024-0131-EJJI de 18 de diciembre del 2024, en cuyo numeral 3.2 da a conocer la "[...] necesidad técnica de derogar y emitir una normativa secundaria que permita regular la gestión administrativa y pedagógica de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, estableciendo mecanismos para la creación, implementación y cierre del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, a fin de garantizar el acceso, la reinserción, la permanencia y la promoción de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, así como de aquellos con escolaridad inconclusa, desde el subnivel de Educación Básica Elemental hasta el nivel de Bachillerato, en conformidad con la normativa vigente.[...]"; recomendando: "Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00080-A de 17 de noviembre de 2023, que emite la "NORMATIVA PARA REGULAR EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA", a fin de regular la gestión administrativa y académica de las instituciones educativas de sostenimientos fiscal, municipal y fisco-misional los mecanismos de creación, implementación y ejecución del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, garantizando el acceso, reinserción, permanencia y promoción de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en edad escolar en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato en la oferta de Ciencias. Emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que expida los mecanismos para la regulación e implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fisco-misional y particular, con el fin de garantizar el acceso, reinserción, permanencia y promoción de niñas, niños, adolescentes en edad escolar con rezago o desfase escolar moderado o significativo. [...]";

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en el Memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01853 la Viceministra de Gestión Educativa manifiesta a la Ministra de Educación lo siguiente: "Estimada Ministra, sobre la base de los informes técnicos y de viabilidad, autorizo la continuidad del trámite y recomiendo disponer a la CGAJ el control de legalidad, verificación de la validez de los documentos habilitantes y su pertinencia conforme los objetivos estratégicos de esta cartera de estado, en estricto cumplimiento de la normativa vigente y recomendaciones del ente de control, en el debido ejercicio de las competencias.";

**Que**, a través de sumilla/nota marginal inserta en el Memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01853 la señora Ministra de Educación solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: "Estimado Coordinador : Favor revisión y proceder según corresponda";

**Que**, con memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-00022-M de 08 de enero de 2025 el Subsecretario de Educación Especializada e Inclusiva, ante las recomendaciones y observaciones realizadas por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, remitió a la señora Viceministra de Gestión Educativa un alcance a la solicitud de derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00080-A y expedición del nuevo acuerdo ministerial, adjuntando para el efecto el Informe Técnico de Justificación No. DNEIB-2025-0003-EJJI de 07 de enero de 2025, en cuyo numeral 4 concluye: "Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00080-A de 17 de noviembre de 2023 que expide la "NORMATIVA PARA REGULAR EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA", el mismo que contiene imprecisiones en torno a: a) las edades de la población escolar, b) texto duplicado, c)

*inconsistencia en el texto d) al ámbito de implementación en el nivel de bachillerato en la oferta de Ciencias, lo que contraviene a lo dispuesto en la LOEI y su Reglamento General, entre otras. Por otra parte, este regula este servicio en las instituciones particulares, fiscomisionales y municipales, puesto que, este marco normativo debe implementarse: a) desde el Subnivel Elemental de Educación General Básica hasta el Nivel de Bachillerato en todos los sostenimientos bajo la modalidad presencial; b) en el Subnivel de Básica Superior hasta el Nivel de Bachillerato en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal y fiscomisional bajo la modalidad semipresencial; c) de manera excepcional en el Subnivel de Básica Superior hasta el Nivel de Bachillerato en zonas donde exista escasa oferta o de alta dispersión geográfica; y, d) ámbito de promoción de Básica Superior.”; ante lo cual recomienda: “Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00080-A de 17 de noviembre de 2023, que emite la “NORMATIVA PARA REGULAR EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA” a fin de regular la gestión administrativa y académica de las instituciones educativas de sostenimientos fiscal, municipal y fiscomisional los mecanismos de creación, implementación y ejecución del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, garantizando el acceso, reinserción, permanencia y promoción de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en edad escolar en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato en la oferta de Ciencias.- Emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que expida los mecanismos para la regulación e implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular, con el fin de garantizar el acceso, reinserción, permanencia y promoción de niñas, niños, adolescentes en edad escolar con rezago o desfase escolar moderado o significativo.[...] Incorporar el siguiente texto como disposición general: Los docentes de las Instituciones Educativas de Procedencia realizarán las promociones manuales de los estudiantes que se encuentran en el servicio NAP, según los lineamientos establecidos para su efecto. [...]”;*

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en el Memorando Nro.

MINEDUC-SEEI-2025-00022-M la señora Viceministra de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] por favor en base a la autorización realizada anteriormente solicito la revisión del alcance enviado por SEEI para continuar con el trámite correspondiente, en apego a la normativa legal vigente. [...]”;

**Que**, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

**En ejercicio**, de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

## ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA REGULAR EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA**

### CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN

**Artículo 1.- Objeto.-** Expedir los mecanismos para la regulación e implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular, con el fin de garantizar el acceso, reinserción, permanencia y promoción de niñas, niños, adolescentes en edad escolar con rezago o desfase escolar moderado o significativo.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en el presente instrumento legal son de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas de todos los sostenimientos, niveles y modalidades de educación del Sistema Nacional de Educación. Esto incluye desde el Subnivel Elemental de Educación General Básica hasta el Nivel de Bachillerato en la oferta de Ciencias. En el caso de la modalidad semipresencial su aplicación será excepcional en áreas donde la oferta educativa sea limitada o exista una alta dispersión geográfica.

**Artículo 3.- Definición.-** La Nivelación y Aceleración Pedagógica es un servicio de educación formal, mismo que tiene por objeto la nivelación de los conocimientos y habilidades de niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa con rezago o desfase escolar moderado o significativo, brindándoles las bases necesarias para alcanzar los resultados educativos establecidos mediante un proceso acelerado que les permite reincorporarse al grado o curso que les corresponde por edad. Así también, tiene como fin que la población objetivo tenga acceso, permanencia, continuidad, promoción y un correcto aprendizaje dentro del Sistema Nacional de Educación.

## CAPÍTULO II POBLACIÓN OBJETIVO

**Artículo 4.- Población objetivo.-** La Nivelación y Aceleración Pedagógica es un servicio educativo dirigido a niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa que tienen entre 8 y 17 años, que se encuentran en condición de rezago o desfase escolar moderado o significativo.

La edad de rezago con la que las y los estudiantes podrán acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para cada uno de los grados o cursos será conforme el siguiente detalle:

	NIVEL DE EDUCACIÓN							
	EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA							BACHILLERATO
	SUBNIVEL DE EDUCACIÓN							
	ELEMENTAL		MEDIA		SUPERIOR		OFERTA CIENCIAS	
GRADO O AÑO	2DO	3RO	4TO	5TO	6TO	8VO	9NO	1RO BG
<b>EDAD OFICIAL SUGERIDA (RLOEI 2024)</b>	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	12 años	13 años	15 años
<b>EDAD REZAGO EDUCATIVO</b>	8 años	9 años	10 años	11 años	12 años	14 años	15 años	17 años

En el caso de estudiantes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, el equipo docente realizará los ajustes razonables, adaptaciones curriculares y el diseño universal de aprendizajes en coordinación con las áreas correspondientes y conforme con la normativa específica determinada por la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 5.- Requisitos para acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa deberán cumplir de manera obligatoria los siguientes requisitos para acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica:

- Tener 8 a 15 años cumplidos a la fecha de inicio del ciclo escolar para los subniveles de Básica Elemental, Media y Superior.
- Tener 17 años a 17 años y 6 meses cumplidos a la fecha de inicio del ciclo escolar para el ingreso al 1er curso de bachillerato en la oferta de Ciencias.
- Condición de rezago o desfase escolar moderado o significativo para los subniveles de Básica Elemental, Media y Superior. y el nivel de Bachillerato en la oferta de Ciencias, conforme con lo determinado en la normativa legal vigente.
  - Estar matriculado en el Sistema Nacional de Educación.
- Contar con los certificados de promoción y/o resolución del examen de ubicación o resolución de reconocimiento de estudios en el exterior, según el caso, para evidenciar la condición de rezago o desfase escolar.

**Artículo 6.- Identificación de la población beneficiaria.-** Para identificar a niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa que presenten rezago o desfase escolar y que recibirán atención en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las instituciones educativas, se realizarán las siguientes acciones:

**1.- Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa que presenten rezago o desfase escolar fuera del Sistema Nacional de Educación:** Los niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional llevarán a cabo la identificación de la población objetivo a través de la implementación de estrategias de búsqueda activa en territorio, o a través de derivaciones realizadas por entidades públicas o privadas que informen sobre los casos.

**2.- Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa que presenten rezago o desfase escolar dentro del Sistema Nacional de Educación:** Los niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional llevarán a cabo la identificación de la población objetivo que está matriculada en el Sistema Nacional de Educación y que requiere atención a través de este servicio con el fin de no superar el nivel de sobreedad escolar conforme con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**3.- Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y, niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa que presenten rezago o desfase escolar en periodo de aprestamiento:** Los estudiantes finalizarán el año lectivo en este periodo y podrán incorporarse al Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo.

Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular implementarán estrategias de identificación de niños, niñas y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa que presenten rezago o desfase escolar, de acuerdo con sus políticas internas y en cumplimiento con la normativa educativa vigente.

**Artículo 7.- Excepcionalidades para acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** En el caso de estudiantes que no cumplan con la edad correspondiente a rezago educativo o desfase escolar pero que presenten una sobre edad de al menos 1 año y 8 meses al inicio de cada año lectivo, conforme el cronograma escolar establecido por la Autoridad Educativa Nacional, podrán acceder al Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, bajo las siguientes excepciones:

- Niñas, niños y adolescentes que residan en zonas rurales o fronterizas con una oferta educativa reducida para el grado o curso correspondiente, donde el acceso a la educación es limitado.
- Niñas, niños y adolescentes que vivan en zonas geográficas con una oferta educativa reducida

para el grado o curso correspondiente.

- Niñas, niños y adolescentes que vivan en zonas geográficamente dispersas con una oferta educativa reducida para el grado o curso correspondiente.
- Niñas, niños y adolescentes en edad escolar en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con lo establecido en los literales a) hasta o) del artículo 156 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Niñas, niños y adolescentes derivados por orden judicial, considerando la edad de rezago o desfase escolar.

En todos estos casos, los niveles desconcentrados emitirán un informe justificativo que detalle las consideraciones relacionadas con las excepcionalidades contempladas en la presente normativa y llevarán a cabo el proceso correspondiente según lo estipulado en este Acuerdo Ministerial.

### CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA

**Artículo 8.- Ampliación o cierre del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de todos los sostenimientos.-** Para la ampliación o cierre del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

**Artículo 9.- Instituciones educativas de procedencia e implementación.-** Las instituciones educativas que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica considerarán las siguientes definiciones:

**1.- Institución Educativa de Procedencia:** Es la institución educativa en la cual los estudiantes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica se encuentran matriculados dentro del Sistema Nacional de Educación. Los estudiantes con rezago educativo moderado o significativo que ingresan por primera vez al Sistema Educativo o que no se encuentre matriculados, deberán realizar el respectivo proceso de matrícula en una institución educativa, para luego ser incorporados al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en una institución educativa de implementación.

**2.- Institución Educativa de Implementación:** Es la institución educativa en la cual se agrupa a los estudiantes de las diferentes instituciones educativas de procedencia para recibir el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.

Las instituciones educativas de implementación de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular podrán brindar el servicio a la población objetivo previamente identificada de forma directa. Para las instituciones educativas fiscales se seguirá el proceso definido en el presente Acuerdo.

**Artículo 10.- Suministro de recursos educativos y complementarios para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas fiscales.-** Los estudiantes recibirán textos escolares por parte del Estado en sus instituciones educativas de procedencia fiscales. Los estudiantes cuya institución educativa de procedencia sea beneficiaria del programa de uniformes gratuitos entregados por parte del Ministerio de Educación, recibirán un kit de uniformes en esa institución educativa.

La alimentación escolar será provista por el Ministerio de Educación en las instituciones educativas de implementación de acuerdo con la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

**Artículo 11.- Integración de estudiantes y docentes del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las Instituciones Educativas de Implementación.-** Las instituciones educativas de implementación son responsables de promover la integración de los estudiantes y docentes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica a través de su participación en las actividades académicas, sociales, culturales, artísticas, entre otras, propias del cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional. Adicionalmente, articularán estrategias para prevenir y actuar frente a los riesgos psicosociales en estudiantes.

**Artículo 12.- Jornada escolar para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica se ofertará en las jornadas matutina y vespertina conforme la modalidad y la disponibilidad de aulas destinadas para este propósito en la institución educativa que lo implemente.

#### CAPÍTULO IV PROCESO DE APRENDIZAJE EN EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA

**Artículo 13.- Lineamientos Curriculares para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Los docentes aplicarán los Lineamientos Curriculares del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica emitidos para el efecto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Estos lineamientos deberán considerar las especificidades de cada Subnivel de Educación General Básica y del Nivel de Bachillerato, así como las condiciones específicas para su implementación territorial conforme con las modalidades descritas en el presente Acuerdo.

**Artículo 14.- Metodología para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica emplea la metodología multigrado, que implica agrupar estudiantes de diferentes grados y edades en un mismo grupo, para cada uno de los Subniveles de Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato, por lo que esta metodología se complementa con actividades diferenciadas, aprendizaje autónomo y trabajo colaborativo.

#### CAPÍTULO V PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES

**Artículo 15.- Promoción de los estudiantes en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Para el proceso de promoción los estudiantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para cada subnivel de Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato, así como en los estatutos de las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal para el caso de aquellas que implementen este servicio educativo conforme con lo determinado en el presente Acuerdo.

Los estudiantes con rezago o desfase escolar que ingresen al servicio de Nivelación Aceleración Pedagógica serán promovidos a uno o dos grados o cursos superiores al finalizar el año lectivo, conforme a la siguiente tabla:

<b>CASOS PARA PROMOCIÓN</b>
Corresponde al estudiante matriculado en 2° grado de EGB, que después de haber aprobado los requerimientos de promoción durante un período lectivo de 10 meses en el servicio NAP, es promovido a 4° grado de EGB.
Corresponde al estudiante matriculado en 3° grado de EGB, que después de haber aprobado los requerimientos de promoción durante un período lectivo de 10 meses en el servicio NAP, es promovido a 5° grado de EGB.
Corresponde al estudiante matriculado en 4° grado de EGB, que después de haber aprobado los requerimientos de promoción durante un período lectivo de 10 meses en el servicio NAP, es promovido a 6° grado de EGB.
Corresponde al estudiante matriculado en 5° grado de EGB, que después de haber aprobado los requerimientos de promoción durante un período lectivo de 10 meses en el servicio NAP, es promovido a 7° grado de EGB.
Corresponde al estudiante matriculado en 6° grado de EGB, que después de haber aprobado los requerimientos de promoción durante un período lectivo de 10 meses en el servicio NAP, es promovido a 8° grado de EGB.
Corresponde al estudiante matriculado en 8° grado de EGB, que después de haber aprobado los requerimientos de promoción durante un período lectivo de 10 meses en el servicio NAP, es promovido a 10° grado de EGB.
Corresponde al estudiante matriculado en 9° grado de EGB, que después de haber aprobado los requerimientos de promoción durante un período lectivo de 10 meses en el servicio NAP, es promovido a 1er curso de BG.
Corresponde al estudiante matriculado en 1er curso de Bachillerato en la oferta de Ciencias, quien, después de haber aprobado y cumplido con los requerimientos de promoción durante un periodo lectivo de 10 meses en el servicio NAP, es promovido al 3° curso de Bachillerato en la oferta de Ciencias. Para este caso, los estudiantes que se promocionen a este nivel se titularán en las instituciones educativas de procedencia.

La institución educativa de procedencia será la responsable de la emisión y entrega de los certificados de promoción correspondientes para cada uno de los estudiantes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.

**Artículo 16.- Continuidad de estudiantes en el Sistema Nacional de Educación.-** Se garantizará la permanencia y continuidad de los estudiantes que hayan sido promovidos a través del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica dentro del Sistema Nacional de Educación, ya sea en la institución de procedencia u otra institución educativa de acuerdo con la selección de la familia.

Para el caso de las instituciones educativas fiscales, se deberá tomar en consideración la disponibilidad de cupos en el grado o curso requerido.

Aquellos estudiantes que culminan el Nivel de Educación General Básica con 19 años serán atendidos por los servicios educativos establecidos para personas jóvenes y adultos mayores con escolaridad inconclusa.

**Artículo. 17.- Tiempo de permanencia de un estudiante en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.** - Un estudiante puede permanecer en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica la cantidad de años lectivos consecutivos necesarios hasta superar su condición de rezago o desfase escolar, en cumplimiento con el rango de edades establecidas en el presente instrumento legal.

## CAPÍTULO VI DOCENTES EN EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA

**Artículo. 18.- Perfil docente para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Los docentes de las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica deberán cumplir con los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, en los distintos Niveles y Subniveles de educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar.

Para el caso de las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, podrán a través de la máxima autoridad, considerar los requisitos y el perfil determinados para los docentes fiscales o definir uno de acuerdo con su necesidad, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo. 19.- Jornada laboral docente fiscal.-** Los docentes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica de las instituciones educativas fiscales o fiscomisionales con docentes fiscales se acogerán a la jornada laboral docente, conforme con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y Acuerdos Ministeriales vigentes emitidos para el efecto.

**Artículo. 20.- Ratio de atención por docente para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Para la implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades, se atenderá al siguiente número de estudiantes de conformidad con el siguiente detalle:

SUBNIVEL / NIVEL EDUCATIVO	ESTUDIANTES POR DOCENTE
Educación General Básica Elemental y Media	15 a 25 estudiantes
Educación Básica Superior y Bachillerato	20 a 25 estudiantes

**Artículo. 21.- Número de docentes para la implementación del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Para la implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica (NAP), se establece un equipo de docentes específicos para el servicio, que incluya un mínimo y un máximo de educadores, de acuerdo con el siguiente detalle:

SUBNIVEL / NIVEL EDUCATIVO	NÚMERO DE DOCENTES
Educación General Básica Elemental o Media	1 docente
Educación General Básica Superior o Bachillerato opción Ciencias	4 docentes

En el caso de zonas rurales, fronterizas o aquellas donde exista escasa oferta educativa o de alta dispersión geográfica para el grado o curso solicitado y donde el acceso a la educación sea limitado se podrá implementar la Educación Básica Superior y el Bachillerato con un mínimo de dos (2) docentes, siempre que se cuente con un informe técnico que justifique la necesidad de implementar este servicio, el que deberá ser emitido por la Autoridad Educativa Distrital y Zonal.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva realizará el seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, las Coordinaciones Zonales de Educación, las Direcciones Distritales de Educación y

las máximas autoridades de las instituciones educativas de procedencia y de implementación, serán responsables de la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

**TERCERA.-** Los docentes de las Instituciones Educativas de Procedencia realizarán las promociones manuales de los estudiantes que se encuentran en el servicio NAP, según los lineamientos establecidos para su efecto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, para que en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial proceda con la actualización de los Lineamientos Curriculares y de Evaluación para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica (NAP) en la modalidad presencial y semipresencial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, del seguimiento y la implementación progresiva del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica (NAP) en el nivel de Bachillerato en la oferta de Ciencias, en las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional Educativo, a partir del periodo lectivo 2026-2027 del régimen Costa-Galápagos.

**TERCERA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva para que, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, y la Coordinación General de Gestión Estratégica, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la firma del presente Acuerdo Ministerial, elaboren los requerimientos funcionales necesarios para la implementación en los sistemas informáticos institucionales.

**CUARTA.-** Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica para que, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, elabore el cronograma para el desarrollo de pruebas y puesta en producción de lo establecido en los requerimientos funcionales, una vez cumplida la Disposición Transitoria Tercera.

Este cronograma será aprobado por la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva.

**QUINTA.-** La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**SEXTA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

**SÉPTIMA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial a través de las plataformas institucionales correspondientes.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00080-A de 17 de noviembre de 2023.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**